



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0333/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge E. Villalobos López contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, establece en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por el señor Jorge E. Villalobos López, contra la sentencia civil núm. 525, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro Mejía de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, Jorge E. Villalobos López, mediante el Acto núm. 265/17, instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 1296, fue interpuesto mediante instancia instrumentada el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por Raquel Bidó Mateo. Este recurso fue notificado a las partes recurridas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ángel Ernesto Ramírez Lantigua y Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 93/2017, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1296, rechazó el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

a. Considerando, que al fundamentarse el medio de casación que se pondera, en la alegada violación de los artículos 2 y 8 de la Ley núm. 4314 de fecha 29 de medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por la omisión voluntaria, no justificada, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y circunstancias que ahora, por primera vez, el recurrente plantea en casación; que, en ese orden, es preciso indicar que para que un medio de casación sea admisible, es indispensable que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza fuese de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile.

b. Considerando, que, en el desarrollo de sus demás medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis: “que la inscripción en falsedad no es una excepción de procedimiento, sino que es una verdadera defensa al fondo y está abierta en todo estado de causa, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que la corte al emitir el juicio en la sentencia de que el recurrente señor Jorge E. Villalobos López, pretendía inscribirse en falsedad en la presente instancia tuvo a lo largo del proceso oportunidad para hacerlo, incurrió con esto en una flagrante violación contrariando las prescripciones de la ley; que conforme a lo postulado por las normas con relación a la inscripción en falsedad, según esta el documento no puede ser excluido del proceso con la única razón de que su propósito ha sido tardío, como ocurrió en el caso de la especie, que la corte solo estaba en el deber por su parte de prolongar el plazo y así poder pronunciarse con fundamentos respecto a la inscripción en falsedad; que en el caso de la especie, la corte también incurrió en la violación de las formas, toda vez que en la sentencia recurrida en ninguna de sus páginas enuncia las conclusiones de las partes, especialmente las conclusiones de la actual recurrente Sr. E. Villalobos López; que por último plantea que en una sentencia puede haber contradicción entre unos y otros motivos, todo lo cual se reduce a la falta de base legal, como acontece en la especie donde el tribunal a quo hizo una errónea interpretación al artículo 48 de la Ley 834 de 1978 que se refiere a fines de inadmisión que puede ser rechazado cuando el recurso de una instancia y al momento del juez fallar han sido superado, pero este texto no autoriza al juez a subsanar la violación de los plazos que establece la ley para ejercer un derecho como ocurre en el caso que nos ocupa; pero además el juez a quo violó en forma indesmentible el Art. Segundo de la Resolución 72-2006, que evacuó la Comisión de Apelación, de fecha 27 del mes de junio del año 2006, “que dice” que el plazo comenzará a partir de la fecha que dicta esta comisión; que se incurre en vicio de falta legal cuando no se pondera un documento esencial para la solución del litigio, que en el caso de la especie del presente recurso la corte no ponderó la solicitud de inscripción del documento argüido en falsedad, en detrimento del sagrado defensa (sic) que le asiste a la parte que lo demandó.

c. Considerando que la corte a qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “ que procede que la corte se pronuncie en primer orden con relación a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos hecha por la apelante en la audiencia de fecha 07 de abril del año 2009, con la manifiesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oposición de la apelada, pedimento que procede ser rechazado como al efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión toda vez que en el expediente existen documentos suficientes para que este tribunal de alzada pueda dictar su decisión; además, si la peticionaria pretende inscribirse en falsedad en la presente instancia, tuvo a lo largo del proceso oportunidad de así hacerlo; que resulta saludable para el proceso dejar bien claro, que las conclusiones que atan al tribunal son aquellas que las partes instanciadas producen en la vista; que en tal sentido los pedimentos que resulten extraños a los propuestos en audiencia deben ser desechados por esta alzada, sin necesidad de adentrarse en valoración alguna de los mismos; que existe depositada en el expediente la decisión definitiva emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de –casa y Desahucios, mediante la cual concede a los señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee, autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, el señor Jorge E. Villalobos López; que la resolución descrita en el párrafo anterior establece un plazo de un (01) año a partir de su notificación, para que los señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee puedan iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, el señor Jorge E. Villalobos López; que debe sumarse, además, contrario a lo que dice la apelada, el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 180 días; que la demanda en desalojo fue incoada mediante actuación procesal No.913/07, de fecha 17 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta; que como podemos constar, entre la fecha en que se notificó la resolución que autoriza la acción en justicia, 18 de julio de 2006, y la del emplazamiento, sólo transcurrió un año y 30 días; que resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, los intimados estaban legalmente impedidos para hacerlo, toda vez que el plazo concedido por la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios a favor del inquilino, aún estaba vigente; que no obstante lo expuesto precedentemente, esta corte ha podido constatar, sin temor a duda, que al momento de proceder a fallar el asunto que nos ocupa, los plazos a que hace alusión la apelante se encuentran ventajosamente vencidos; que en tal sentido, y haciendo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acopio de la letra del artículo 45 de la Ley 834, esta alzada procede a desestimar los alegatos de la intimante, en tanto que fundamento de su vía de recurso” (sic)

d. Considerando, que en síntesis alega la parte recurrente “que la corte a qua, violó los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar su solicitud de prórroga de comunicación de documentos, inobservando las etapas en las que se circunscribe la instancia de inscripción en falsedad, así como que la inscripción en falsedad puede darse en cualquier instancia del procedimiento, por ser una verdadera defensa al fondo; de igual forma transgredió las formas, al no enunciar las conclusiones al fondo de las partes; por último incurrió en falta de base legal al hacer una errónea interpretación del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, así como la resolución 72-2006, emitida por la Comisión de Apelación del 27 de junio de 2006.

e. Considerando, que el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, establece: “En cualquier estado de causa podrá el demandante en falsedad o su apoderado, tomar en comunicación de manos del secretario los documentos argüidos de falsedad, no pudiendo extraerlos de la secretaría, y sin demora alguna”; y el artículo 229 del referido código, expresa “Dentro de los ocho días siguientes a la formación del dicho expediente, el demandante estará obligado a notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad o la falsificación; si no lo hiciere, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que el dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad.

f. Considerando, que con relación a la alegada violación de los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, planteada por la parte recurrente, es preciso establecer, que al rechazar la corte a quo una prórroga de comunicación de documentos solicitada por el recurrente, alegando pretender inscribirse en falsedad, no vulneró lo establecido en los referidos artículos, toda vez que la parte recurrente en apelación no depositó documento alguno que permitiera a la corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar que realmente tenía el propósito de iniciar dicho proceso de inscripción en falsedad o que ya lo había hecho, al mismo tiempo que los jueces del fondo son soberanos para prorrogar o no una comunicación de documentos que le haya sido sometida a su escrutinio; que además, los referidos artículos plasman una etapa del proceso concerniente de manera exclusiva a la parte que demanda la falsedad, cuando establecen, en síntesis, que el demandante en falsedad podrá tomar comunicación de los documentos argüidos de falsedad por ante el secretario del tribunal y dentro del plazo establecido por ley para notificar al demandado sus medios de falsedad; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a qua, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ponderó y valoró de manera correcta lo expresado en los textos legales descritos precedentemente, por todo lo cual procede, desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

g. Considerando, que con relación a la alegada inobservancia de las formas argumentada por el recurrente, relativa a que sus conclusiones, específicamente, las referentes a la instancia de inscripción en falsedad no fueron enunciadas por el tribunal de alzada, cabe destacar, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes dando los motivos pertinentes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, en la especie, carecen de trascendencia las argumentaciones hechas por la parte recurrente, toda vez que, la corte a qua, no obstante no estar apoderada de una instancia en inscripción en falsedad, sino de una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, contestó cada una de las conclusiones presentadas por las partes, por todo lo cual procede desestimar, de igual forma el medio propuesto.

h. Considerando, que es menester referirnos a la falta de base legal, por haber hecho la corte a qua, según alega la recurrente, una errónea interpretación del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, así como de la resolución 72-2006, emitida por la Comisión de Apelación del 27 de junio de 2006, al haberse incoado la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda primigenia antes de vencerse el plazo establecido por la ley para las demandas como la de la especie; que cabe resaltar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; en ese sentido, advertimos que los motivos dados por la recurrente para justificar el medio examinado, no se corresponde con el vicio de falta de base legal, pues lo que invoca es la mala interpretación de un texto legal; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si la demanda original se ha incoado antes de vencer los plazos otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, pues, al tenor del artículo 48 antes descrito, y tal como lo estableció la corte a qua, las causas de inadmisibilidades serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecidos, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido los referidos plazos, había desaparecido, toda vez que la Resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios es de fecha 27 de junio de 2006, y el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 13 de marzo de 2008, mediante la sentencia civil núm. 230, motivos por los cuales procede el rechazo del medio que se examina;

i. Considerando, que la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta o errónea ponderación de documentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y da falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

j. Considerando, que en ese orden de ideas, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y coherente motivación de derecho, así como una verdadera y real ponderación de la documentación aportada al proceso, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Jorge E. Villalobos López, pretende la revocación de la referida sentencia núm.1296, bajo los siguientes alegatos:

a. Resulta que Honorables Magistrados de esta alta Corte del Tribunal Constitucional, si Vos observáis bien la Sentencia No.1296, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se darán cuenta de que la misma, en general hizo una mala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación al conocer y ponderar la sentencia No.525 de fecha 26/8/2015, ya que ésta al ponderar el primer medio de casación invocado por el recurrente, en su memorial de casación, dicen que lo manifestado en el mismo, refiriéndose a los arts. 2 y 8 de la ley No.4314 de fecha 29/20/1955, y su modificación, no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por omisión voluntaria, no justificada, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultando carentes de pertinencia sus argumentaciones relativas a los hechos y circunstancias que ahora por primera vez plantea el recurrente, ya que para que un medio de casación sea admisible, es indispensable que los jueces del fondo, hayan sido puesto en condiciones de conocer los hechos que le sirvieron de agravios, ya que los medios nuevos, no son admisibles en casación.

b. Que, Honorables Jueces de esta alta Corte del Tribunal Constitucional, observaos bien que esa transcrita ponderación hecha en el recurso que se trata sobre la sentencia apelada, carece de veracidad, y para esto solo ha de observarse las páginas 3 primera parte, donde dice: Oída la abogada de la parte recurrente, y 8, parte in fine, del primer Considerando de la Sentencia No.525, recurrida en casación, sobre la cual la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia No.1296.

c. Que procede que nos pronunciemos en primer lugar al Considerando consignado en la página 7 de la Sentencia No.1296, dictada por la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión de dicha sentencia, por ante el Tribunal Constitucional, donde la Cámara Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte, se refiere a los arts. 2 y 8, los que alega dicha Sala, que los mismos no fueron presentados antes los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, lo que no se corresponde con la realidad, pues en tal sentido solo ha de observarse la pág. 4 del escrito relativo a la formal contestación al Acto No.862-2008, referente en esta instancia señor Jorge E. Villalobos López, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en fecha 25 de Julio del 2008.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que a través de este referido escrito, la parte demandada, ahora recurrente, señor Jorge E. Villalobos López, utilizando la Ley No.4314 de la que casi al comienzo de este escrito, refirió que más adelante de manera clara y precisa se referiría a la misma como en el efecto lo hace y citamos: Ley 4314 en su art.8, establece que: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No.4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley.”*

e. *Que, con relación a lo estipulado en esta referida y transcrita ley, los demandantes (propietarios), incurrieron en la violación de la misma, pues, al hacer el depósito en el Banco Agrícola, no depositaron la cantidad recibida de manos del inquilino demandado, pues como se puede comprobar, mediante el recibo No. 18, donde el inquilino demandado ahora recurrente, señor JORGE E. VILLALOBOS LOPEZ, pagó por adelantado la suma de RD\$49,500.00, de lo que los demandantes solo depositaron solo un mes, o sea, la suma de RD\$4,500.00, de manera tardía, con su correspondiente recargo, por lo que en ese sentido, los argumentos y análisis hechos por la Sala Civil de la Suprema Corte, deben ser desestimados por esta alta Corte del Tribunal Constitucional.*

f. *Que en el caso que se trata, el recurrente, simplemente alega su derecho en el referido local, como inquilino, donde los demandantes propietarios, incurrieron en la violación del debido proceso, al iniciar la Demanda en Desalojo, antes de las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fechas indicadas tanto por la Resolución No. 174/2005 como por la de 72/2006, las cuales depositamos junto a este escrito de revisión constitucional.

g. Que de igual manera procede desestimar la ponderación a través de los Considerandos referentes al art, 1736 del Código Civil, el cual se expresa en ese sentido de que si se ha efectuado el arrendamiento (verbalmente) no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial, ya que el art. 1737 del Código Civil, no se aplica al caso de la especie, pues no existe contrato escrito entre las partes.

h. Que el señor JORGE VILLALOBOS LOPEZ, demandado y recurrente en esta instancia, el juez que dictó la Sentencia No. 525, la cual fue recurrida en casación, la que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hizo suya, al ponderarla y negarle al recurrente su petición y propósito de inscribirse en falsedad en contra de la documentación presentada por la parte demandante en desalojo, trató al mismo con discriminación, incurriendo así en la violación del art, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos(...)

i. Que al tenor del art. 100 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el presente recurso está adorado de los requisitos establecidos en esta norma, debido a la relevancia del mismo, en la cuestión planteada, dada su importancia, para la interpretación de la Constitución de la concreta determinación del derecho fundamental en que incurrió la Corte, al violarle al demandado recurrente el real y sagrado derecho a la defensa, negándosele el pedimento de inscribirse en falsedad, lo que hizo suyo la Suprema al dictar la Sentencia No.1296 de fecha 26/11/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ana J. Andújar y Ping Chung Chen Lee, depositaron su escrito de defensa, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

a. A que contrario a lo alegado por el ahora recurrente en revisión constitucional, al señalar que la Honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1296, del 16 de noviembre del año 2016, no contesto o dio repuesta al medio que por supuesta violación de la ley num.4314, por el planteado, que perseguía que la Honorable Suprema Corte de Justicia casara la sentencia impugnada, cuando nunca concluyo solicitando pedimento alguno respecto a la presunta violación de la ley No. 4314, modificada por la ley 17-88, por ante la Honorable Corte de Apelación, por lo en ese orden la Honorable Suprema Corte de Justicia compuesta por capacitados y sabios jueces, dio respuesta a ese irritó pedimento del recurrente, como lo podemos advertir en las páginas Nos. 6,7 y 8, de la sentencia No. 1296, del 16 de noviembre del año 2016, declarando inadmisibile el medio propuesto, cuando dice en su página 7, parte final: Considerando: "Que al fundamentarse el medio de casación que se pondera, en la alegada violación de los artículos 2 y 8 de le ley núm. 4314, de fecha 29 de octubre del año 1955, modificada por la ley NO. 17, de fecha S de febrero del año 1988, medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por la omisión voluntaria, no justificada, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultan carentes de pertinencias las argumentaciones relativo a hechos y circunstancias que hora, por primera vez, el recurrente plantea en casación; que, en ese orden es preciso indicar que para que un medio de casación sea admisible, es indispensable que los jueces del fondo hayan sido puesto en condiciones de conocer los hechos que sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no hg ocurrido en el presente caso, ya que, en principio, los medios nuevas no son admisible en casación, salva si su naturaleza fuese de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación dio una contundente respuesta a ese desatinado planteamiento, carente de lógica Jurídica, y por demás impertinente pues imputa al Tribunal de Apelación una falta no cometida, el Tribunal Supremo examino y comprobó que la actuación del tribunal a qua, fue una actuación correcta y apegada a la ley, toda vez que solo está permitido a los jueces referirse sobre las conclusiones y pedimentos formulados por las partes durante la instrucción del proceso.*

c. *A que la parte recurrente en revisión Constitucional, señala que la Honorable Suprema Corte de Justicia no pondero su medio referente a la violación del plazo de dichas resoluciones, es oportuno señalar primero que la Honorable Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ponderó el aspecto señalado, conforme podemos evidenciar en la sentencia No. 525, del 26 de agosto del año 2009, pues en las páginas Nos. 10, 11, 12, 13 y 14, dio una extensa respuesta sobre el plazo de las resoluciones Nos. 174-2005, del 11 de octubre 2005, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la 72-2006, del 27 de junio del año 2006, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres Casas y Desahucios, así como sobre la aplicación del artículo 48 de la ley 834, del 1978.*

d. *Que al motivar la decisión y fallar como lo hizo la Honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cumplió con el voto de la ley, lo que fue examinado ampliamente por la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en la sentencia No. 1296, del 16 de noviembre del año 2016, por lo que, este otro argumento, carece también de fundamento legal.*

e. *A que la parte recurrente no depósito en el inventario de sus documentos de fecha 04 de marzo del año 2009, por ante la secretaria general de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ningún documento, ni procedimiento legal que remotamente evidenciara que había iniciado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya un proceso de inscripción en falsedad, "contra ciertos documentos", por lo que la Corte de Apelación al observar que desde hacía más de un mes ambas partes, es decir recurrente y recurridos habían cumplido con el depósito de las piezas que harían valer en el proceso, rechazó el pedimento de la parte apelante en el sentido que solicitaba una prórroga de la comunicación de documentos, porque tenía pensado o la intención inscribirse en falsedad "contra cierto documentos.

f. A que cuando los Jueces de un Tribunal ordinario en la primera audiencia rechaza una solicitud de comunicación de documentos a cualquiera de las partes en litis, es lógico pensar que se está vulnerando el derecho de defensa, y la parte afectada puede incluso hasta solicitar la revocación de la decisión que se dicta sin darle la oportunidad de depositar y tomar comunicación de los documentos para ejercer sus derechos de defensa; pero cuando se trata de una solicitud de prórroga de una comunicación que ya fue ordenada con anterioridad, desde hacía más de dos meses, donde las partes han depositados sus documentos con el tiempo suficiente, es lógico también pensar que solicitar una prórroga para presuntamente realizar el inicio de un procedimiento de inscripción en falsedad "contra ciertos documentos", pero con la verdadera intenciones a todas luces de que trata una acción dilatoria , que procura única y exclusivamente alargar el proceso, admitir o rechazar tal pedimento es una decisión facultativa de los jueces y su rechazo no significa en modo alguno vulneración al derecho de defensa;

g. A que la parte recurrente no depositó en el inventario de sus documentos de fecha 04 de marzo del año 2009, por ante la secretaria general de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ningún documento, ni procedimiento legal que remotamente evidenciara que había iniciado ya un proceso de inscripción en falsedad, "contra ciertos documentos", por lo que la Corte de Apelación al observar que desde hacía más de un mes ambas partes, es decir recurrente y recurridos habían cumplido con el depósito de las piezas que harían valer en el proceso, rechazó el pedimento de la parte apelante en el sentido que solicitaba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una prórroga de la comunicación de documentos, porque tenía pensado o la intención inscribirse en falsedad "contra cierto documentos".

h. Estamos seguro que los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional, al advertir sin lugar a dudas, que este otro alegato de la parte recurrente en Revisación Constitucional, carece de justo motivos y asidero legal para ser admitido como causa que motiva la solicitud del recurrente y que en cambio procederá también a desestimarlos, y con ello también declarar el rechazo total del presente recurso de revisión constitucional, pues se ha comprobado que contrario a las imputaciones que hace el recurrente, que la Honorable Suprema Corte de Justicia examinó y respondió con la responsabilidad que le caracteriza todos y cada uno de los medios de casación planteados y los mismos fueron declarados inadmisibles y otros rechazados

i. Entendemos que en el presente caso no están reunidos las exigencias legales para que el presente recurso de Revisión Constitucional sea Solo para el hipotético e improbable caso de que el anterior pedimento no sea acogido. y sin que esto implique renunciar al mismo.

6. Pruebas documentales

En el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Acto núm. 379/17, instrumentado por el ministerial Manuel Batista R., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1^{ro}) de julio de dos mil diecisiete (2017), a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del cual le fue notificada a la parte recurrente, Jorge E. Villalobos López, la Sentencia núm. 1296.

3. Acto núm. 93/2017, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a las partes recurridas.

4. Acto núm. 901/2017, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del escrito de defensa a la parte recurrente.

5. Copia de la Resolución núm.174-2005, dictada por la encargada del Control de Alquileres de Casa y Desahucios, dependencia de la Procuraduría de la República, el veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina con una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Lee contra el señor Jorge E. Villalobos López; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió, en parte, su demanda. Se interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 525/2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional e, veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009); esta decisión fue recurrida en casación, el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), invocando violación a la ley, art. 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil y la violación de la Ley núm. 4314, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988); inobservancia de las formas y falta de base legal (sic); este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Así mismo, el cómputo de dicho plazo se computa en base a días calendarios; este criterio fue reafirmado mediante la Sentencia TC/143/15, el once (11) de julio de dos mil quince (2015). En este caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 265/17, del trece (13) de junio de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017); mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia instrumentada el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), transcurriendo dieciséis (16) días calendarios desde la notificación de la sentencia. Por tanto, al contabilizar el plazo procesal, se constata que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

d. En la especie, el Tribunal advierte que el recurrente, Jorge E. Villalobos López, al interponer su recurso, alegó que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso, en su vertiente mala interpretación al conocer y ponderar la Sentencia núm. 525, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015); es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la alegada violación al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

f. En lo concerniente al tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, cabe destacar que el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho del debido proceso, tras rechazar el recurso de casación del que se encontraba apoderada.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

h. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

m.- (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, porque permitirá continuar desarrollando la garantía del debido proceso en sede jurisdiccional.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurrente, Jorge E. Villalobos López, impugna la Sentencia núm. 1296 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 525/2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), fundamentando su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el alegato de que la referida decisión vulnera el debido proceso, en su vertiente principio de igualdad y derecho de defensa, al conocer y ponderar la Sentencia núm. 525.

b. Para imputar la violación al debido proceso y sus garantías, el recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer y ponderar la Sentencia núm. 525, rendida en apelación por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), hizo suya la inobservancia del principio de igualdad y derecho de defensa en que incurrió la referida corte, al rechazarle el pedimento formulado en el sentido de pretender inscribir en falsedad la documentación presentada por la parte demandante en desalojo, cuyos integrantes, al decir del accionante, incurrieron en la violación del debido proceso al iniciar la demanda previo al vencimiento de las fechas indicadas, tanto por la Resolución núm.174/200,5 dictada por la Comisión de Control de Alquileres y Desahucios, como lo establecido en los arts. 228 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

c. De la alegada transgresión de los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, planteada por la parte recurrente, es importante destacar que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo argüido por éste, del análisis realizado a la decisión atacada se verifica que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprobó que la corte de apelación ponderó y valoró, de manera correcta lo expresado en los textos legales descritos precedentemente, en el sentido de que el accionante no depositó documento alguno que permitiera a la corte a qua determinar que realmente el señor Jorge E. Villalobos López tenía el propósito de iniciar un proceso de inscripción en falsedad o que ya lo había realizado, conforme a lo preceptuado en los referidos artículos, los cuales contemplan una etapa del proceso concerniente, de manera exclusiva, a la parte que demanda la falsedad, cuando en síntesis establecen, que el demandante en falsedad podrá tomar comunicación de los documentos argüidos de falsedad por ante el secretario del tribunal y dentro del plazo establecido por la ley notificar al demandado sus medios de falsedad, lo cual no aconteció en el caso de la especie, motivos por los cuales procede su rechazo;

d. Además, la parte recurrente argumenta vulneración al debido proceso de ley, por el hecho de que la demanda en desalojo fue acogida y confirmada en las diferentes instancias judiciales previo al vencimiento de las fechas indicadas por la Resolución núm. 174/2005, dictada por Control de Alquileres y Desahucios, conforme a lo establecido en los arts. 228 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

e. En ese sentido, esta sede hace suya las afirmaciones que sobre el particular realiza la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que si la demanda original se ha incoado antes de vencer los plazos otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, toda vez, que al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que se refiere a fines de inadmisión, puede ser rechazado cuando en el desarrollo de una instancia y al momento del juez fallar han sido superado, tal como fue establecido en la decisión atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, las causas de inadmisibilidades serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, toda vez que, al momento de ser planteado el medio de inadmisión por ante la corte de apelación, los plazos establecidos en el artículo 1736¹ del Código Civil, a que hace alusión el accionante, se encontraban ventajosamente vencidos, en virtud de que la resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios data del veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006), mientras que la decisión dictada por la corte es del veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009).

g. Por otro lado, en relación con el debido proceso, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0006/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), estableció que:

[...] la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. [...] El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. [...] Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formalidades propias de cada juicio, se trata de una

¹ 180 días



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia.”

h. En razón de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional entiende que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en las vulneraciones denunciadas, como tampoco el debido proceso, en perjuicio del recurrente Jorge E. Villalobos López. Por esto, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge E. Villalobos López contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por cumplir con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Jorge E. Villalobos López; y a las partes recurridas, Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUES SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), Jorge E. Villalobos López, recurrió en revisión jurisdiccional la sentencia núm. 1296 del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que la actuación de la corte de casación en su decisión, no configura una violación a derechos fundamentales y el debido proceso en perjuicio del recurrente, sino que, por el contrario, se evidenció una decisión razonable y motivada.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES

1. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

3. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

4. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

5. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

6. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

7. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

9. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

10. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir,

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

11. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

12. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

13. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

14. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

15. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

1. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge E. Villalobos López contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1296 del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo e) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

e.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la alegada violación al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

4. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Jorge E. Villalobos López, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1296 del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al satisfacerse los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁵ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente y, al comprobar si éstos se han cumplido o no, indicar si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario